



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00135-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, para que se sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 15 de marzo del 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

➤ Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (subraya el despacho).

A pesar que en el acápite de notificaciones la togada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo personal del demandado y aporta respuesta solicitud correos electrónicos Policía Nacional, dichos correos pertenecen a la institución para efectos de trámites de medidas cautelares y notificaciones judiciales de la Policía Nacional, mas no para notificaciones personales de los miembros activos de la institución.

- Corregir la T.P. de la abogada JENNIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, ya que quedó diferente en dos ocasiones, en el encabezado de la demanda aparece T.P. No. 163090 y en el poder quedó la T.P. No. 203347 del CSJ.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ.**



SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: NO TENER a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias, hasta que corrija lo anotado de su T.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO